



BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha circulado á los Gobernadores de las provincias la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º

El art.º 18 de la ley de quintas vigente previene que el cupo de hombres con que cada provincia ha de contribuir anualmente al reemplazo del ejército se fije con relacion al número de mozos sorteados en el reemplazo del año anterior inmediato, deduciendo de este número los mozos fallecidos, el de los alistados indebidamente y el de los que se exceptúen del servicio en virtud de lo que dispone el art.º 75 de la misma ley. A fin pues de conocer estos datos, indispensables para hacer en su día el reparto general del contingente en el próximo reemplazo de 1857, y con el objeto de que reúnan el mayor grado de exactitud posible, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que forme V. S. y remita á este Ministerio en tiempo oportuno, un estado en que se exprese el número de los mozos de esa provincia comprendidos en dichas tres clases, ateniéndose V. S. para la ejecucion de este trabajo al modelo adjunto y á las reglas y disposiciones siguientes:

1.º El número de los mozos sorteados en cada pueblo para la última quinta del ejército activo, que es el primer dato del estado, se tomará de las actas del sorteo que existen en ese Gobierno de provincia, y deben haber remitido los Alcaldes en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 70 de la ley citada.

2.º Los Ayuntamientos de los pueblos, bajo su responsabilidad, facilitarán á V. S. antes del día 12 de diciembre próximo venidero, los datos á que se refieren las dos últimas casillas del estado, á saber: el número de los mozos fallecidos de entre los que se sortearon en abril último, el de los incluidos indebidamente en el mismo sorteo, y el de los exceptuados del servicio en la citada quinta con arreglo á lo dispuesto en el art.º 75 de la misma ley.

3.º Al facilitar las noticias de que trata la regla anterior, los Ayuntamientos remitirán los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusion indebida en el sorteo y excepcion del servicio, ó no siendo esto posible, una declaracion firmada por el Alcalde, individuos y secretario del Ayuntamiento, en que se expresen las causas de la exclusion y excepcion indicadas, todo bajo la responsabilidad que exigen la segunda parte del citado art.º 70 y el 164 de la ley de quintas, en caso de omision culpable ó fraudulenta de algun mozo.

4.º En vista de los datos que aluden las reglas anteriores y de todos los demás existentes en el Consejo provincial, que sean necesarios, formará V. S. el estado general que indica el adjunto modelo, y una vez formado, lo publicará en el Boletín oficial de esa provincia antes del día 20 del mismo mes de diciembre próximo.

5.º Los Ayuntamientos de la provincia y cualquiera de las personas interesadas en el reemplazo de 1857 y de las dos anteriores para el ejército activo, que se crean agraviados ó que tengan que exponer sobre la exactitud de los datos que dicho estado comprenda, deberán reclamar su rectificacion á ese Gobierno civil desde dicho día 20 hasta el 31 del propio mes de diciembre.

6.º En los ocho primeros días de enero de 1857 resolverá V. S. oyendo al Consejo provincial, las reclamaciones que se le dirijan, en virtud de lo dispuesto en la regla anterior, sobre todas las inexactitudes que puedan haberse cometido en el referido estado.

7.º Hechas en el momento las necesarias rectificaciones, y compulsado repetidas veces, lo remitirá V. S. con todos los datos que sirvieron para su formacion y rectificacion, al Consejo provincial, á fin de que también por su parte lo revise y compruebe, de manera que si advierte algun error material ó de cualquiera otra naturaleza, pueda subsanarse por V. S. inmediatamente, y para que en caso contrario manifieste y haga constar su conformidad del modo que indica la nota final del modelo.

8.º Seguros V. S. y el Consejo provincial de la exactitud de todos y cada uno de los datos contenidos en dicho estado y su resumen, lo remitirá V. S. á este Ministerio antes del día 15 de enero del año próximo sin falta alguna.

Y por último, S. M. me manda manifestar á V. S. que espere de su celo y del que distingue á ese Consejo provincial, que cuidarán de cumplir con atencion especial y preferente lo dispuesto en esta circular y de encargar esto mismo á los Ayuntamientos de esa provincia, en el concepto de que de la exactitud de estas noticias dependerá la justa distribucion del cupo para la quinta de 1857, y que los recargos que se hicieren en el reparto general á consecuencia de los errores en ellas padecidos, serán irremediabiles para la provincia ó pueblos á quienes perjudiquen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1856. Necedal.—Señor Gobernador de la provincia de...

Sigue el modelo.

Provincia de Guadalupe

Pueblo de...

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en dicho pueblo para el reemplazo del Ejército activo en la quinta de 1856 con expresión de los mozos que deben deducirse de dicho número, según lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente.

Sorteo de 1856 para el reemplazo del ejército activo.

NÚMERO de los mozos sorteados en abril de 1856, según el acta remitida al Gobernador.

NÚMERO de los mozos sorteados que han fallecido.

NÚMERO de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio según el art. 75 de la ley.

Fecha y firma.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes encargo muy particularmente el cumplimiento de las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª de la presente Real orden, procurando bajo su más estrecha responsabilidad, que para el día 8 del corriente en falta ni pretesto alguno, cumplan con la remisión de los datos á que se refiere la regla 2.ª ya expresada, suscribiéndose en un todo al modelo inserto en la inteligencia que la falta de exactitud en las noticias que se piden, será motivo bastante para declarar á los Ayuntamientos sujetos á la responsabilidad que se exige por el artículo 164 de la ley de quintas vigente. — Guadalupe 1.º de diciembre de 1856. — Matías Bedoya.

MINISTERIO DE HACIENDA

Enterada la Reina (q. D. g.) de una exposición de la Junta de Clases pasivas, proponiendo á este Ministerio se haga extensivo á las Depositarias de los partidos administrativos y á las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales el pago de haberes de las expresadas clases, oído el parecer de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública; y deseando S. M. que se le faciliten los medios de residir en los puntos mas convenientes á sus inclinaciones é intereses, haciéndolo compatible con el buen orden de cuenta y razon y con la seguridad de los intereses del Estado, se ha servido deferir á la indicada propuesta, y disponer que al efecto se observen las reglas siguientes.

1.º Continuarán pagándose por la Tesorería central los haberes de los individuos de las Clases pasivas que residan en la Corte y pertenezcan á las designadas en el artículo 39 de la Real instrucción de 23 de mayo de 1845.

2.º Los individuos de dichas clases que residan fuera de la Corte y los de las demás pasivas, podrán percibir sus haberes á su voluntad:

- 1.º En las Tesorerías de provincia, inclusa la de Madrid.
- 2.º En las Depositarias de los partidos administrativos.
- 3.º En las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales en que no existan Depositarias.

3.º Tambien será potestativo de los interesados el variar de punto para el percibo de sus haberes; pero la variacion solo tendrá lugar desde 1.º de enero de cada año. Lo que les corresponda hasta entouces lo recibirán en la Tesorería, Depositaria ó Administración subalterna en que cesen de percibir.

4.º La Junta de clases pasivas consignará los pagos en las Tesorerías de las provincias, y los Gobernadores en las Administraciones y Depositarias de su demarcacion.

Cuando los interesados no soliciten la consignacion de su haber la Junta la hará en la Tesorería de la provincia donde residan, aquellos, según resulte de los documentos que hubieren presentado para la declaracion de las pensiones ó haberes.

5.º Para acordar la consignacion de haberes en las Depositarias de los partidos administrativos y en las Administraciones subalternas, serán condiciones precisas.

Primera. Que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad, á juicio de los Gobernadores

Segunda. Que los interesados cobren por sí y residan en las mismas poblaciones ó en otras cuya distancia no les impida presentarse mensualmente á percibirlos y firmar la nómina, y á pasar las revistas prevenidas por instrucciones.

6.º Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes de una provincia á otra se dirigirán á la Junta de Clases pasivas durante los quince primeros dias de noviembre de cada año, y las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto á otro de la misma provincia, se harán á los respectivos Gobernadores durante el mes de diciembre de cada año. Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.

Las expresadas Autoridades las decretarán y harán las comunicaciones que proceda con la puntualidad y anticipacion necesaria para que no se demore la formacion de las nóminas.

7.º Los haberes cuyo pago se consigne en las Depositarias y Administraciones subalternas se considerará radicado en la Tesorería de la provincia respectiva para todos los efectos de la cuenta y razon; se satisfarán en virtud de nóminas especiales según los artículos del presupuesto á que correspondan los interesados, y se justificarán conforme á instrucciones. Los Depositarios de partido y los Administradores de Rentas estancadas que las satisfagan, funcionarán en concepto de delegados de los Contadores y Tesoreros respectivos.

8.º Ingresarán las nóminas en las Tesorerías de provincia como dinero efectivo y por el importe líquido satisfecho en esta forma: las procedentes de pagos hechos en las Depositarias de partido y en las Administraciones dependientes de las mismas, en concepto de remesa de fondos de aquellas á la capital; y las que satisfagan los Administradores que entregan directamente sus fondos en las propias Tesorerías, por cuenta del producto de los ramos que estén á su cargo.

En el acto del ingreso se extenderán y producirán cargo á los Tesoreros los cargámenes respectivos á los descuentos que hayan sufrido los interesados.

9.º Reunidas en cada Tesorería las nóminas satisfechas mensualmente, así como las de las Depositarias y Administraciones subalternas de la provincia, se formará un resumen por las de cada clase ó artículo, en el cual aparezca por cabeza el presupuesto, la seccion, el capitulo, el artículo y el mes á que pertenezcan, y con distincion de cajas los resultados de cada una, expresando los haberes íntegros devengados, descuentos de 13 por 100 y haberes líquidos satisfechos, y se extenderá y datará en cuenta un solo libramiento por el importe total de cada resumen. En ningún caso se conservarán nóminas pendientes de formalizacion al hacerse el último arqueo del mes.

10.º Corresponde á los Contadores de Hacienda pública.

1.º Formar las nóminas de que trata la regla 7.ª con las divisiones que la misma determina.

2.º Remitirlas con la debida oportunidad á las Depositarias y Administraciones que deban satisfacerlas, y prevenirles el dia en que debe principiar el pago.

3.º Facilitar á las mismas Depositarias y Administraciones los ejemplares necesarios de impresos para las justificaciones de existencia y estado de los interesados que deban acreditar su aptitud legal para percibir haberes.

4.º Entregar á estos las papeletas de cobro que deban presentarse á los respectivos depositarios ó administradores para identificar su persona recogiendo y falsificando las que existan en su poder, ó en el de sus apoderados.

5.º Examinar y reparar las nóminas satisfechas que devuelvan los Depositarios y Administradores.

6.º Formar los resúmenes y extender los libramientos de data prevenidos en la regla 9.ª

7.º Prevenir á los Depositarios y Administradores por medio de notas claras y precisas los documentos que deban exigir á los interesados para tener entrada y salida en las nóminas y para justificar su derecho al percibo de los haberes que ya se hallen comprendidos en ellas.

11.º Será obligacion de los Administradores subalternos de

Rentas estancadas, á quienes se imponga la obligacion de satisfacer haberes pasivos, practicar lo siguiente.

1.º Procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido las nóminas y las órdenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes.

2.º Pagar las partidas, exhibiendo los interesados las papeletas de cobro y entregando las fes ó justificaciones de existencia ó esta lo, y cuidar de que los que no sepán firmar lo haga á su ruego y presencia el acto otra persona conocida.

3.º Corriose de la identidad de las personas y de la aptitud legal para el percibo por las certificaciones expresadas anteriormente, por los medios que estén á su alcance, y segun las instrucciones que reciban de las Contadurias de Hacienda pública.

4.º Avisar al Contador de la provincia de las detenciones y vicisitudes de los interesados y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho á las proratas que deban satisfacerse.

5.º Dar de baja en las nóminas las partidas de los interesados que no se presenten al cobro, las de los que no justifiquen su aptitud conforme á instruccion, y las de los que hayan experimentado alguna vicisitud que les inhabilite para percibir el todo ó parte de la mensualidad.

6.º Presentar las nóminas satisfechas y documentadas en las respectivas Contadurias de provincia ó Administraciones de partido al entregar los productos de la Administracion, y recoger resguardos, que les serán admitidos como metálico efectivo por el Tesorero ó Depositario en pago de los productos de su Administracion.

12.º A los Depositarios de los partidos administrativos compete.

1.º Desempeñar por lo respectivo á las nóminas que deban satisfacer directamente las obligaciones 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º impuestas en la regla anterior á los Administradores subalternos de estancadas.

2.º Examinar las que satisfagan los Administradores subalternos de su demarcacion y abonarles en cuenta su importe.

3.º Remesar facturadas unas y otras nóminas á la Administracion principal de la provincia en concepto de traslacion de fondos de la Depositaria, para que sea formalizado su importe con la debida oportunidad en las cuentas de caudales y de gastos públicos de la provincia.

13.º Las precedentes reglas empezarán á regir para los haberes que devenguen las clases pasivas desde 1.º de enero próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1836.—Salaverria.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

D. Matias Bedoya, benemérito de la patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos 3.º, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Enrique O'Shea y compañía, vecinos de la Corte y Directores de la Sociedad minera «El Arcángel San Miguel,» se ha presentado solicitud de autorizacion para abrir una galeria general de investigacion de las diez y ocho pertenencias que posee desde el punto que llaman la Esplanada, término de Hiedelaencina, hasta entrar en término del pueblo de Robledo, en la forma que comprende el plano levantado por el Ingeniero de minas D. Luis Fernandez Sedeño. En su consecuencia y cumpliendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 79 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de abril de 1849, he acordado anunciar el referido proyecto, cuya memoria, plano y presupuesto se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno, para que pueda examinarse todo el que quiera dentro del término de treinta dias durante los cuales se admitirán todas las oposiciones que presenten los dueños ó interesados en la Comarca minera, á quienes afecta la obra ó sus representantes.—Guadalajara 1.º de diciembre de 1836.—Matias Bedoya.

CIRCULAR.

Los pueblos que á continuacion se expresan y que apesar de las repetidas esecuciones no han remitido á este Gobierno de provincia los recibos de haber hecho efectivo á los maestros de escuela las retribuciones que se les están adelantando, lo harán en el término de cuatro dias; en la inteligencia de que pasado este término se girarán las visitas de apremio.—Guadalajara 1.º de diciembre de 1836.—Matias Bedoya.

PARTIDO DE ATIENZA.

Aldeanueva.-La Bodera. Bustares.-Campisabalos.-Cantalojas. Semillas.-Somolinos.-Valdepinillos.

PARTIDO DE BRIHUEGA.

Atanzon.-Maseroso.-Olmeda del Estremo.-San Andrés del Rey.-Valderrebollo.-Yelamos de arriba.

PARTIDO DE CIFUENTES.

Riva de Saelices.-Sotososos.-Alovera.-Yebes.-Ciruelas.-Galápagos.-Guadalajara.-Valdarachas.-Valdeaveruelo.

PARTIDO DE MOLINA.

Alcoroches.-BuenaFuente.-Corduente.-Molina.-Otila.-El Póregal.-Teroleja.-Torete.-Torrecilla del Pinar.

PARTIDO DE PASTRANA.

Almoguera, (el de maestra.)-Pastrana.

PARTIDO DE SAGEDON.

El Olivar.-El Recuenco.-Salmeron.

PARTIDO DE SIGUENZA.

Castejon de Henares.-Jadraque.-Luzaga.-Villaseca de Henares.

PARTIDO DE COGOLLUDO.

Colmenar de la Sierra.-Málaga.-Montarron.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Guadalajara.

Subsidio.

La Direccion general de contribuciones, en circular de 20 del actual dice á esta Administracion principal lo siguiente:

«Examinar esta Direccion general los trabajos de Estadística de la contribucion industrial, ha observado que en algunas Administraciones de provincia se ha reunido la profesion de escribano y registrador de hipotecas, llamando á contribuir á las personas que desempeñan ambos cargos á la vez por solo una cuota de contribucion; y teniendo presente que el párrafo 1.º del artículo 7.º del Real decreto de 20 de octubre de 1852, previene que el individuo que se ocupe por sí ó sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la tarifa núm. 1.º contribuirá con la cuota que á cada uno corresponda, aunque las ejerza en el mismo edificio: que la profesion de escribano de número ó de Juzgado, es enteramente independiente de la de registrador de hipotecas, por cuanto esta se puede egerer sin aquella, recayendo en el Escribano mas antiguo del Juzgado ó distrito hipotecario, ó en cualquier otro, que por compra vitalicia ó arrendamiento hecho por el Estado, tenga derecho á ella: que cuando se confiera dicho cargo al Escribano de mas antigüedad se hace como una recompensa á sus servicios y no como una carga de su destino, pues que encierra en sí productos enteramente estraños á su primitiva ocupacion: que al dictarse el Real Decreto citado de 20 de octubre de 1852, fueron adiccionados los registradores de hipotecas á la 5.ª clase de la tarifa núm. 1.º, reuniéndolos á la clase de Escribanos y notarios de número de modo que espresa claramente la separacion total de ambas clases para cubrir este impuesto: que por todas estas razones, es notoria la justicia con que deben satisfacer la cuota de contribucion que les señala la tarifa: considerando que si algunos registradores no la han satisfecho, ha sido solo por un equivocacion de la Administracion al formar las matriculas, y que por ello no habria derecho para reclamarles de una vez lo que la ley exige en ciertos periodos: y finalmente, que han sido recargados los contribuyentes de que se trata en las agregaciones de los Colegios de Escribanos por considerarlos esentos del impuesto, ha acordado prevenir á V. S. 1.º Que los registradores de hipotecas deben satisfacer la cuota de contribucion industrial que les señala la clase 5.ª tarifa núm. 1.º del Real Decreto de 20 de octubre de 1852. 2.º Que á los que no la hayan satisfecho en el año actual, se les exija con el señalamiento marcado, cuidando de comprenderlos en matricula para el siguiente. Y 3.º Que en las clasificaciones parciales que se hagan en los Colegios de Escribanos tambien para el año inmediato, se subsane cualquier error cometido de recargo que pudiera haberse inferido.—Todo lo cual comunico á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos correspondientes, segun el

caso en que hayan sido considerados en esa provincia los registradores de hipotecas debiendo darle aviso del recibo de esta circular y en su dia de haber sido cumplimentada. Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los

Señores Alcaldes Constitucionales y su exacto cumplimiento en la parte que á cada uno corresponda.—Guadalajara 29 de noviembre de 1856.—Leonardo Fuentes Espina.—Señores Alcaldes Constitucionales de la provincia.

Para que la cobranza de las cuotas, que por contribucion de subsidio han de exigirse en los trimestres correspondientes del año próximo venidero pueda hacerse con la debida formalidad y en virtud de la mas estricta legalidad, encargo muy especialmente á los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia, que acompañen á las respectivas matriculas, que para su aprobacion han de presentar en la Administracion de mi cargo en la primera quincena de enero, la respectiva lista cobratoria estendida en papel del sello 4.º y en un todo conforme al modelo adjunto.

Es muy esencial que los Ayuntamientos Constitucionales llenen este tan importante servicio, puesto que sin hallarse aprobada la antes citada lista cobratoria, no pueden reclamar de los contribuyentes cuota alguna. Dios guarde á VV. muchos años. Guadalajara 29 de noviembre de 1856.—Leonardo Fuentes Espina.—Señores Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

Sello 4.º

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

1857.

PUEBLO DE

Lista cobratoria de los contribuyentes sujetos á la contribucion de subsidio respectiva á dicho año y pueblo, á saber.

Número de la matrícula.	NOMBRES de los contribuyentes.	SUS INDUSTRIAS.	Calle y número de su establecimiento.	Cuota anual.	Corresponde al trimestre.
1	D. Pedro Ruiz.	Almacenista de hierro.	Plaza Mayor, 26.	1162 44	290 62
		Pagó el primer trimestre.	En de febrero.		
		Idem el segundo.	En de mayo.		
		Idem el tercero.	En de agosto.		
		Idem el cuarto.	En de noviembre.		
2	José Lopez.	Mercader de tegidos.	San Miguel, 15.	383 37	95 84
		Pagó el primer trimestre.	En de febrero.		
		Idem el segundo.	En de mayo.		
		Idem el tercero.	En de agosto.		
		Idem el cuarto.	En de noviembre.		

Se continuará por este orden hasta poner todos los contribuyentes.

DIRECCION DE LA CASA DE EXPOSITOS de la provincia de Guadalajara.

El Lunes 1.º de diciembre próximo venidero, se abre el pago á las amas de lactancia y personas encargadas del cuidado de niños de este Establecimiento. Se suplica á los Señores Alcaldes y Curas párrocos, lo hagan saber á las interesadas proveyéndolas al mismo tiempo de certificación que acredite la existencia de dichos niños.—Guadalajara 29 de noviembre de 1856.—El Director, Diego García.

ALCALDIA DE FONTANAR.

A los nueve dias de inserto el presente en el Boletin oficial, se ha de celebrar el remate de la Huerta de estos propios, por el tiempo de un año que dará principio el primer de enero del año venidero, y finará el 31 de diciembre del mismo año, todo bajo del pliego de condiciones que formará el ayuntamiento y estará de manifiesto en el acto del remate.—Fontanar 24 de noviembre de 1856.—El Presidente, Sinfioriano Heranz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta, las yerbas de invierno de los montes de El Casar de Talamanca, á los seis dias de inserto este anuncio, cuyo remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales de dicho pueblo, bajo la cuota y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate. El Casar de Talamanca y noviembre 30 de 1856.—El A. C.—Tomás Lindero.

Por falta de licitadores se sacan nuevamente á pública subasta y con la competente autorizacion á los 10 dias de inserto este anuncio en el Boletin oficial y de 9 á 11 de su mañana, 1922 pinos al tipo menor cada uno de un real vellon en el pueblo de Recuenco, en cuya Secretaria estará de manifiesto el pliego de condiciones, cuyo remate tendrá lugar con las formalidades de ordenanza, adjudicándose al mejor postor que cubra el tipo fijado.

El dia 8 del próximo diciembre, tendrá efecto en esta villa y en sus salas capitulares, la subasta en venta de 18 fanegas de trigo procedentes de rentas de tierras de los propios de este municipio, desde las once de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.—Tortola 24 de noviembre de 1856.—El Alcalde, Diego Nuño.

En la circular de la Administracion principal de 28 de noviembre inserta en el Boletin oficial núm. 143, se padeció el error de imprenta en la línea 24, poniendo responsable por reparable negligencia; lo que se advierte al público para su conocimiento.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Sabinos.